



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190008000
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO	JOSE DONEY OSORIO TORRES Y CARMEN ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ
ASUNTO	OFICIAR SURA EPS

En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, considera este despacho judicial que la misma es procedente de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Razón por la cual se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** a SURA EPS S.A., a fin de que informe a esta dependencia judicial la empresa en calidad de empleador esta realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados JOSE DONEY OSORIO TORRES con C.C 70731107 Y CARMEN ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ con C.C. 43148574, así como la dirección de residencia que reportan

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

### NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0080

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7323c3ad03e58aff7a34e6c24b23d5e7a12c94b49bd2fadb3f5097852d267dfe**

Documento generado en 11/09/2020 10:36:00 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0080

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00772-00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, donde dan respuesta al oficio 2630 y manifiestan que los aquí demandados no tienen vínculo con dicha entidad Bancaria.

Ello para los fines pertinentes de la parte interesada.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

*I.M.*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993f78efbc568b725ade0ab6d9cd6e4f73f4856f3240e034cf54acd4d43d7017**

Documento generado en 10/09/2020 02:24:40 p.m.

Medellín, 07-07-2020

DSB-DOP-EMB-20200707283102

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

Carrera 52 No. 42 - 73, piso 14, oficina 1411

Medellín

**Oficio No. 2630 Radicado:05001400300820190077200**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	32432506
C	8281511

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

**CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ**

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00908-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA Y LILIANA MARIA OSSA SOTO
ASUNTO	TOMA NOTA REMANENTE

Atendiendo la solicitud que antecede presentada vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2020 a las 11:08 a.m, en la cual se nos informa mediante oficio 595 del 16 de abril de 2020 que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – CASA JUSTICIA EL BOSQUE** dentro del proceso radicado 05 001 41 89 002 **2019-00344 00** cuyo demandante es BANCO DE BOGOTÁ decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado **OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA dentro del proceso de la referencia**, este juzgado procede a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0908

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb4e100191336e5b0751572a4410862e8cf9bbddd4b3f8e362471be10118651**

Documento generado en 11/09/2020 11:26:55 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0908

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01074-00

Asunto: Nombra Curadores

Una vez vencido el término del ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

- ❖ *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: [alejaserna08@hotmail.com](mailto:alejaserna08@hotmail.com)*
- ❖ *GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: [gloriaesierra@hotmail.com](mailto:gloriaesierra@hotmail.com)*
- ❖ *JOHN JAIRO LOPERA SIEERA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: [jjsierral@gmail.com](mailto:jjsierral@gmail.com)*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos. Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03658cebaa386bc9bc3a5aa2782b07eede7e2229e1fb883dbea8e00d0c139a6**

Documento generado en 10/09/2020 02:26:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01093-00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	83,86,88,96	1	\$58.000
Agencias en derecho	105	1	\$2.150.000
Recibos	32 y revés	2	\$35.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.243.500,00</b>

**DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS**  
**M.L. (\$2.243.500,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01093-00

Asunto: Aprueba Liquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

*I.M.*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9835e3ffed458a02ba2d72832f376464d5b1857a2a86e4ec841dae86e2171883**

Documento generado en 10/09/2020 02:27:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190122300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	24	1	\$853.483
<b>TOTAL</b>			<b>\$853.483</b>

**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$853.483).**

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01223-00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80, CSJANTA20-87 y a la Circular CSJANTC20-35

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01223

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d76c91c129a682318c6f418729ffec244a259db4bfe390375f1d0d196889dc**

Documento generado en 11/09/2020 10:36:57 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01223

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diez (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00263-00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ANDRES MARTNEZ MARIN en contra de PAULA ANDREA VASQUEZ MOSQUERA

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

AC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656ae3f8137f4d406f31f835935c32f6dd326017b3f4b6c84e481d982a38d83c**

Documento generado en 11/09/2020 10:34:57 a.m.

ACZ

Rad. N° 05001-40-03-008-2020-00263-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200052700</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN ORTIZ PRADA
DEMANDADO	JOSE NOE CADAVID SERNA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	156

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 7149 del 11 de septiembre de 2018 de la notaria 18 de la ciudad de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura se indica: ***“TERCERA COPIA DE LA ESCRITUA PUBLICA NUMERO 7149 DE FECHA 11 DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE EN 05 HOJAS ÚTILES.”***

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

*“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en*

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 7149 del 11 de septiembre de 2018 de la notaria 18 de la ciudad de Medellín, con la que pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor JOSE NOE CADAVID SERNA, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae también la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

*“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:*

*Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:*

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*

3. *Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

*La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.*

*No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.*

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por JOSE DEL CARMEN ORTIZ PRADA en contra del señor JOSE NOE CADAVID SERNA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de septiembre de 2020, se constató que RAMÓN ANGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO con C.C 71.669.087 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 621691.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. RAMÓN ANGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO con T.P 241.632 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a6e4079a182296a548a949e285cab4d3014a04f3d3388efd376a2f1b74b88c**

Documento generado en 09/09/2020 04:44:17 p.m.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200054000</b>
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	TAX POBLADO S.A.S
EJECUTADO	WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

Procede esta dependencia judicial a realizar el control de admisibilidad sobre la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto el 28 de agosto del presente año, y es iniciada por TAX POBLADO S.A.S contra WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ.

Estudiada la misma, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante, indica en el acápite de competencia y cuantía que esta unidad judicial es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, por domicilio de las partes y por la cuantía.

En razón de lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, el cual indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*. Por esta razón, se procede hacer un estudio minucioso de la letra de cambio aportada, y se observa que en la misma se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación era el municipio de Envigado – Antioquia.

En este mismo sentido, y en atención a que también se indica que somos competentes por el domicilio de las partes, se hace alusión al numeral 1 del canon 28 del estatuto procesal el cual dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, será competente el juez de su residencia. (...).*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0540.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se colige que este despacho judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia, esto toda vez, a que el demandante tiene domicilio en Envigado, el lugar de cumplimiento de la obligación es Envigado como se observa en la letra de cambio y el domicilio demandado es Bello – Antioquia. Lo cual permite deducir que no somos competente los jueces civiles municipales de Medellín, dado que ninguna de dichos factores encuadran en nuestra competencia. Por lo que este despacho lo remitirá al lugar donde concurren mayores factores, como es domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación pactada, esto es el Municipio de Envigado de conformidad con el art. 28 y 90 del CGP,

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA promovida por TAX POBLADO S.A.S, contra el señor WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR en consecuencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (reparto), ello de conformidad con el Artículo 28 y 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

CRGV

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0540.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:  
**95c03fb2f60f419c592b45f7cafd288169b2c164d0063d4eefc6d527f5b43d1d**  
Documento generado en 10/09/2020 10:24:50 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0540.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200055100</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MARIBEL P.H.
DEMANDADO	MARIA RUBIELA RAMÍREZ DE ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 2 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda no indica el NIT de la parte demandante ni el domicilio de la parte demandada.

2° sírvase aclarar, porque en el hecho cuarto de la demanda, en la pretensión primera y en el certificado aportado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MARIBEL P.H. la fecha de límite de pago del mes de **septiembre** de 2019, es el 30 de agosto de **agosto** de 2019.

3° En el acápite de pruebas indica que aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I 001-5420**65** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Medellín - Zona Sur.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0551

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

6°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. MARTHA ZAPATA SÁNCHEZ con C.C 42.996.543 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 622149.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA ZAPATA SÁNCHEZ con T.P 270.105 del CS de la J., como apoderada para el cobro de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443cc4f28f58ab40059b605d91deae3c9f14e20f9c5ee7cb27dc659c3f38bd8c**

Documento generado en 10/09/2020 10:46:13 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0551

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200055900</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA
EJECUTADO	WILMAR ALVEIRO CUERVO ARIAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° No se indica el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- 2° En el hecho primero de la demanda indica que el título valor tiene carta de instrucciones, y la misma no se observa en el pliego demandatorio.
- 3° Sírvase aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que el mismo es confuso. Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
- 4° En la pretensión segunda no indica la fecha desde cuándo y hasta cuando solicita el pago de los intereses de plazo y moratorios.
- 5° En el poder deberá indicarse el correo electrónico del apoderado demandante, así mismo en la demanda deberá indicarse el correo electrónico de la parte

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0559

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

demandante. De conformidad con el art. 82 del CGP y art. 5 del decreto 806 de 2020.

6º. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. CARLOS MARIO POSADA MONTOYA con C.C 70.108.566 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 622264.

8º Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS MARIO POSADA MONTOYA con T.P 98.001 del CS de la J., como apoderado para el cobro de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27518a84c65a14b61404c8790b8e1a38371555e43eb15340bfdcbbb2afec1af1**

Documento generado en 10/09/2020 11:32:11 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0559

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200056500
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO	ANA CECILIA CANTILLO NOVOA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 7 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, este despacho judicial le indica al endosatario de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra del demandado ANA CECILIA CANTILLO NOVOA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$37.593.906 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 9,10 y 11 C-1).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0565

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- 1.2 Por los intereses de plazo causados por el 2 de septiembre de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con C.C 98.525.657 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°623129.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con T.P 133.396 del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

**QUINTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por el endosatario de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0565

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849329abaf8b663d91377c51377207f59b1275d378c470550f2a32e58f964db4**

Documento generado en 10/09/2020 11:34:09 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0565

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888